

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 7 y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Sergio Báez Torres, Integrante del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 20 veinte de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de modificar los artículos 5, 7 y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa en estudio, tiene como finalidad que los michoacanos que tengan una residencia simultánea en el extranjero y que acrediten una residencia por lo menos seis meses antes del día de la elección podrán ser candidatos para ser electos como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

En esta tesitura, la materia de estudio no presenta limitaciones para que los Congresos de los Estados conozcan de estos temas, toda vez que no vulnera con alguna disposición establecida en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

Del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los ciudadanos deben de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, así como votar por sus representantes y tener acceso a condiciones generales de igualdad para las funciones públicas de su país.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, del estudio de la procedencia constitucional, refiere que en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, menciona que *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine...”* por lo que dicho precepto constitucional, reconoce la figura del presidente municipal, regidores y síndico, dando la libertad configurativa para que las Entidades Federativas legislen en la materia.

Aunado a ello, en el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Son michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avecinen de manera continua durante un año...”

Así mismo en el artículo 119 fracción tercera de la Constitución Local respecto a los requisitos de presidente municipal, síndico y regidores, menciona que:

“... Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.”

De lo anterior, podemos referir que la propuesta se encuentra dentro de los límites fijados por la Constitución del Estado, toda vez que no contraviene con las

facultades que tiene el Congreso de la Unión; señalando que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad en el ámbito local, toda vez que es una facultad de esta Legislatura el establecer los requisitos y mecanismos para la elección de sus presidentes municipales y de los integrantes del ayuntamiento.

Finalmente, del estudio del texto de la Constitución Política del Estado, encontramos que no existen antinomias en la misma que puedan estar en contradicción con la incorporación del texto que se propone con la Constitución General.

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 7 y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 7 y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 3 de marzo de 2020.-----